

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0535**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

VISTOS:

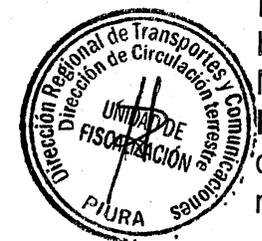
Acta de Control N° 000149-2018 de fecha 15 de mayo de 2018; Oficio N° 457-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 04663 de fecha 17 de mayo de 2018; Memorando N° 0150-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 06826 de fecha 12 de julio de 2018; Informe N° 1007-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre de 2018; Oficio N° 3033-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre de 2018; Oficio N° 199-2019-GRP-440010-440015 de fecha 22 de febrero de 2019; Oficio N° 181-2019-OTyCV/MPP de fecha 29 de abril de 2019; Informe N° 970-2019-GRP-440010-440015 de fecha 23 de mayo de 2019 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000149-2018** de fecha 15 de mayo de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA LA UNION-SECHURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1A-131** de propiedad de la **señora ENRIQUETA SABA PANTA** conducido por el señor **PATRICIO FIESTAS ECHE** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02743261-A TRES PROFESIONAL**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **PATRICIO FIESTAS ECHE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000149-2018 de fecha **15 DE MAYO DE 2018**, sin embargo **no cumplió con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo**. Del mismo modo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la señora **ENRIQUETA SABA PANTA** a través del Oficio N° 457-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio de 2018, presentando los escritos de registro N° 04663 de fecha 17 de mayo de 2018 y N° 06826 de fecha 12 de julio de 2018, conteniendo los descargos contra el acta de control N° 000149-2018 de fecha 15 de mayo de 2018.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **PATRICIO FIESTAS ECHE** y **ENRIQUETA SABA PANTA** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0150-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha **08 DE AGOSTO DE 2018** que, los señores **PATRICIO FIESTAS ECHE** y **ENRIQUETA SABA PANTA** no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **C50-962**, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0535 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

Que, a fin de corroborar la información proporcionada por la administrada a través de los escritos de registros antes mencionados, se ofició a la Oficina de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura mediante Oficio N° 3033-2018-GRP-440010-440015 de fecha **19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, informar acerca de la existencia o no del Régimen de Gestión Común entre las Provincias de Piura y Sechura, reiterando el pedido a través del Oficio N° 199-2019-GRP-440010-440015 de fecha **22 DE FEBRERO DE 2019**, obteniendo como respuesta mediante Oficio N° 181-2019-OTyCV/MPP de fecha **29 DE ABRIL DE 2019**, que no existe un régimen de gestión común entre las Provincias de Piura y Sechura.

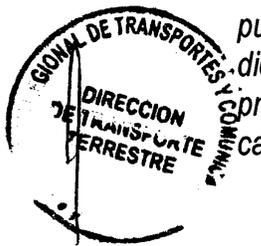
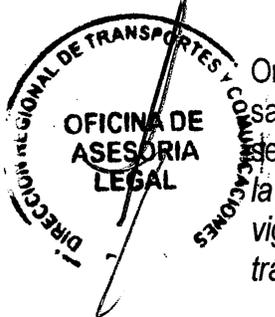
Que, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior se observa que ha transcurrido casi cinco (05) meses a espera de la respuesta por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, de lo que se deja constancia a fin de tener en cuenta en el momento de la determinación de la responsabilidad administrativa

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. **La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)**".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000149-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **PATRICIO FIESTAS ECHE** y a la señora **ENRIQUETA SABA PANTA** (responsable solidario) a través del Oficio N° 457-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio de 2018, presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0535** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo** conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

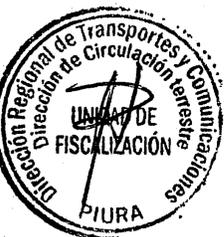
Que, en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**, en ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000149-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, el medio probatorio idóneo y suficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a los señores **PATRICIO FIESTAS ECHE** y a la señora **ENRIQUETA SABA PANTA** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000149-2018 de fecha 15 de mayo de 2018 contra el señor **PATRICIO FIESTAS ECHE** y la señora **ENRIQUETA SABA PANTA** - como responsable solidario-, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0535** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02743261 A TRES profesional del señor **PATRICIO FIESTAS ECHE**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " *En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **PATRICIO FIESTAS ECHE** y a la señora **ENRIQUETA SABA PANTA** - como responsable solidario- por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "*prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** ; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P1A-131** de propiedad de la señora **ENRIQUETA SABA PANTA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **PATRICIO FIESTAS ECHE**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la señora **ENRIQUETA SABA PANTA** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **PATRICIO FIESTAS ECHE** en su domicilio sito en **CALLE CESAR PINGLO S/N -SECHURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **ENRIQUETA SABA PANTA** en su domicilio sito en **CALLE MIGUEL F. CERRO S/N CENTRO POBLADO LETIRA-VICE-SECHURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0535** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
.....
Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL



1700

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

